

que los chorros o fugas de combustible se dirijan hacia superficies calientes, las tomas de aire de las máquinas u otras formas de ignición. El número de uniones de tales sistemas de tuberías se reducirá al mínimo.

12. Los buques construidos antes del 1 de julio de 1998 cumplirán con las prescripciones de los párrafos 2.9 a 2.11 en fecha no posterior al 1 de julio de 2003, salvo que en motores de potencia igual o inferior a 375 kW que tengan unas bombas inyectoras de combustible que alimenten a más de un inyector se podrán utilizar una envuelta adecuada como alternativa al sistema de encamisado que se especifica en el párrafo 2.9.»

3. Las palabras «2.7 y 2.8» del actual párrafo 3 se sustituyen por 2.7, 2.8, 2.10 y 2.11».

4. Las palabras «2.4 y 2.6» del actual párrafo 4 se sustituyen por 2.4, 2.6, 2.10 y 2.11».

5. Se suprime el actual párrafo 5.1 y se modifica la numeración de los párrafos 5.2 y 5.3 de modo que pasen a ser 5.1 y 5.2.

Regla V/3 Información que debe figurar en los mensajes de peligro.

6. En el párrafo b), sustitúyase la frase «Tempestades tropicales (huracanes en las Antillas, tifones en la Mar de China, ciclones en aguas de la India y tempestades de naturaleza análoga en otras regiones)» por «Tempestades tropicales».

Regla V/4 Servicios meteorológicos.

7. En el párrafo b) ii), sustitúyase «emitir diariamente por radio» por «emitir dos veces al día por radio».

Regla V/22 Visibilidad desde el puente de navegación.

8. Se añade la nueva regla V/22 siguiente:

«Regla 22 Visibilidad desde el puente de navegación.

a) Los buques de eslora no inferior a 45 metros, según está definida en la regla III/3.10, construidos el 1 de julio de 1988 o posteriormente cumplirán las siguientes prescripciones:

i) La vista de la superficie del mar desde el puesto de órdenes de maniobra no deberá quedar oculta en más del doble de la eslora, o de 500 metros, si esta longitud es menor, a proa de las amuras y a 10 °C a cada banda en todas las condiciones de calado, asiento y cubierta.

ii) Ningún sector ciego debido a la carga, el equipo de manipulación de la carga u otras obstrucciones que haya fuera de la caseta de gobierno a proa del través, que impida la vista de la superficie del mar desde el puesto de órdenes de maniobra excederá de 10 °C. El arco total de sectores ciegos no excederá de 20 °C. Los sectores despejados entre sectores ciegos serán de 5 °C como mínimo. No obstante, en el campo de visión descrito en el párrafo a) i), cada sector ciego no excederá de 5 °C.

iii) El campo de visión horizontal desde el puesto de órdenes de maniobra abarcará un arco no inferior a 225 °C que se extienda desde la línea de proa hasta 22,5 °C a popa del través en ambas bandas del buque.

iv) Desde cada alerón del puente, el campo de visión horizontal abarcará un arco de 225 °C como mínimo que se extienda 45 °C en la amura de la banda opuesta a partir de la línea de proa, más 180 °C de proa a popa en la propia banda.

v) Desde el puesto principal de gobierno, el campo de visión horizontal abarcará un arco que vaya desde proa hasta 60 °C como mínimo a cada lado del eje del buque.

vi) El costado del buque será visible desde el alerón del puente.

vii) La altura del borde inferior de las ventanas delanteras del puente de navegación sobre el nivel de la cubierta del puente será la mínima posible. El borde inferior no constituirá en ningún caso una obstrucción de la vista hacia proa según se describe en esta regla.

viii) El borde superior de las ventanas delanteras del puente de navegación permitirá que un observador cuyos ojos disten 1.800 milímetros de la cubierta del puente pueda ver el horizonte a proa desde el puesto de órdenes de maniobra cuando el buque cabecee en mar encrespada. Si la Administración considera que la distancia de 1.800 milímetros del nivel de los ojos a la cubierta no es razonable ni posible podrá permitir que se reduzca, pero no a menos de 1.600 milímetros.

ix) Las ventanas cumplirán con las prescripciones siguientes:

1. Se reducirá al mínimo la presencia de elementos estructurales entre las ventanas del puente de navegación y no se instalará ninguno de ellos inmediatamente delante de cualquier puesto de servicio.

2. A fin de evitar reflejos, las ventanas delanteras del puente estarán inclinadas con respecto al plano vertical, con el tope hacia afuera, un ángulo no inferior a 10 °C ni superior a 25 °C.

3. No se instalarán ventanas con cristal polarizado o ahumado.

4. En todo momento, e independientemente de las condiciones meteorológicas, dos de las ventanas frontales del puente de navegación como mínimo proporcionarán una visión clara, y además, dependiendo de la configuración del puente, habrá otras ventanas que proporcionen dicha visión clara.

b) Siempre que sea factible, los buques construidos antes del 1 de julio de 1988 cumplirán con las prescripciones del a) i) y del a) ii). No obstante, no se requerirán modificaciones estructurales o equipo adicional.

c) En los buques de proyecto no tradicional que, a juicio de la Administración, no puedan cumplir con la presente regla, se tomarán medidas para obtener un nivel de visibilidad que se aproxime tanto como sea factible al prescrito en la presente regla.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b)-vii 2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de enero de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE DEFENSA

1577

ORDEN 8/1996, de 17 de enero, de desarrollo del Real Decreto 1904/1995, de 24 de noviembre, de desconcentración de facultades en materia de convenios y contratos administrativos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Publicado el Real Decreto 1904/1995, de 24 de noviembre, de desconcentración de facultades en materia de convenios y contratos administrativos en el ámbito

del Ministerio de Defensa («Boletín Oficial del Estado» número 310), que deroga el Real Decreto 1267/1990, sobre el mismo asunto, se hace necesario dictar una nueva orden que sustituya a la número 76/1990, de 15 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 279), que desarrollaba el Real Decreto derogado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los expedientes relativos a los convenios y contratos comprendidos en el apartado I del artículo 3 del Real Decreto 1904/1995 se iniciarán mediante orden de proceder del Ministro, del Secretario de Estado de la Defensa o del Secretario de Estado de Administración Militar.

A estos efectos los órganos de contratación constituidos por delegación de facultades de las citadas autoridades solicitarán las correspondientes órdenes de proceder.

En la orden de proceder se expresarán las actuaciones que las referidas autoridades consideren deben efectuarse, así como las resoluciones que recaen para su aprobación, de entre las que estén delegadas por la correspondiente orden.

Segundo.—Los expedientes relativos a los contratos y convenios no comprendidos en el apartado anterior se iniciarán mediante orden del órgano de contratación correspondiente.

Tercero.—En relación con lo establecido en el Real Decreto 1904/1995 y en los apartados anteriores de esta orden, corresponden a la Subdirección General de Contratación las siguientes actuaciones:

a) Elaborar y tramitar las propuestas de acuerdos y de toma de razón del Consejo de Ministros.

b) Elaborar y tramitar la documentación necesaria para remitir al Consejo de Estado los expedientes que requieran el dictamen del citado alto órgano consultivo.

c) Tramitar los expedientes relativos a los contratos incluidos en el apartado I del artículo 3 del Real Decreto 1904/1995 que le sean encomendados por el Ministro, Secretario de Estado de la Defensa y Secretario de Estado de Administración Militar.

d) Tramitar y elevar al Ministro, Secretario de Estado de la Defensa y Secretario de Estado de Administración Militar, a través del Director general de Asuntos Económicos, las órdenes de proceder de los expedientes a que se refiere el apartado I del artículo 3 del Real Decreto 1904/1995.

Tramitar y elevar, en su caso, las demás actuaciones y resoluciones que las citadas autoridades establezcan o hayan recabado en la correspondiente orden de proceder.

A estos efectos los órganos de contratación constituidos por delegación de facultades de las citadas autoridades remitirán a la Subdirección General de Contratación las correspondientes propuestas. Una vez autorizadas por el Ministro o Secretarios de Estado, previo los informes que se establezcan, serán devueltas de la misma forma.

e) Cursar, a través del Director general de Asuntos Económicos, las solicitudes de autorización para celebrar contratos a que se refiere la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que remitan los legítimos representantes de los organismos autónomos a través de la Secretaría de Estado o Dirección General de la que dependan.

Cuarto.—Con carácter previo a la tramitación del correspondiente expediente de contratación y siempre que su importancia lo requiera se constituirá por decisión de la Dirección General de Armamento y Material, a iniciativa de la misma o a propuesta del órgano de contratación correspondiente, una comisión asesora de la

negociación que será presidida por el Director general de Armamento y Material.

Dicha comisión estará formada por un representante de cada Cuartel General implicado en la adquisición, un representante de la Dirección General de Asuntos Económicos, un Asesor jurídico, un Interventor, dos Vocales técnicos y un representante del órgano de contratación, que actuará como Secretario.

La comisión asesora podrá designar entre sus miembros uno o varios representantes que formen parte de la comisión negociadora.

En todo caso queda reservada al Ministro la autorización para que, como consecuencia de la negociación llevada a cabo, el órgano de contratación firme las cartas de intenciones o compromisos previos a la tramitación del expediente.

Quinto.—Queda derogada la Orden 76/1990, de 15 de noviembre, de desarrollo del Real Decreto 1267/1990, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa («Boletín Oficial del Estado» número 251), así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 1996.

SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1578 *REAL DECRETO 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado.*

En el vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se regula el ejercicio del control interno del sector público estatal a realizar por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este sistema de control interno se caracteriza por las siguientes notas:

a) Ejercerse con plena autonomía respecto de las autoridades y órganos controlados.

b) Realizarse por medio de las modalidades de función interventora y del control financiero.

c) Ejercerse de forma desconcentrada de acuerdo con la competencia del órgano controlado.

d) Tomar en conjunto como marco de referencia tanto el aspecto legal o de cumplimiento normativo como otros principios fundamentales en la actuación del sector público, como son la economía, la eficiencia y la eficacia.

En el ámbito de la función interventora se considera conveniente delimitar con claridad las características básicas del régimen especial de fiscalización limitada previa para diferenciarlo del régimen ordinario, así como regular adecuadamente las medidas a tomar en caso de omisión de la preceptiva fiscalización previa.